

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00966 - 00 (Cuaderno principal)

Advirtiendo que se presenta demanda ejecutiva con base en un pagaré sin número (p. 8. Pdf 01) con el que se procura el cobro de una obligación dineraria cuyo vencimiento se pactó en instalamentos mensuales sucesivos, se encuentra que el título valor carece de un requisito esencial relativo a la «forma de vencimiento» de cada cuota (art. 709 CCo.) en la medida de que, si bien en el Pagaré se estipula como día cierto y sucesivos de pago el día cuatro (04) de cada mes, una vez revisada la demanda, sus pretensiones y el acuerdo de pago suscrito entre Colombian Exports Fruits S.A.S y Cargex S.A.S de la misma se tiene que el demandante procura el pago en días distintos a los dispuestos en el título valor y del acuerdo de pago con el que se pretenden probar las fechas de vencimiento de las cuotas de la obligación se advierte que no se precisa el año de vencimiento de cada una de ellas, además de la lectura del pagaré no se desprende un número total de cuotas.

Así las cosas, nos encontramos frente a un título valor carente, entre otros, de claridad pues el demandante con el acuerdo de pago busca acreditar las fechas de vencimiento de cada uno de los instalamentos, sin embargo, esta documental no brinda certeza, claridad, expresividad y exigibilidad en cuanto al año en que se vencen las cuotas.

La claridad de las obligaciones ejecutables deviene de que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, que sin mayores esfuerzos se pueda determinar fácilmente cuales son las prestaciones a cargo de la parte demandada, cuando se debe cumplir, y a quien debe pagarse.

La imprecisión aquí evidenciada redundante en la falta de claridad en la obligación, razón por la cual resulta improcedente librar orden de apremio.

Al respecto, el despacho trae lo consagrado en el art 422 del CGP que a la letra dice: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor ...”

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR mandamiento de pago respecto del pagaré sin número dentro del proceso EJECUTIVO formulado por CARGEX S.A en contra de COLOMBIAN EXPORTS FRUITS S.A.S.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.50 del 05/12/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN/LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a00e02c5866d0df913b16ab02a7014e28e0d610cb6cc45c3129a521d2a0735**

Documento generado en 02/12/2022 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>